

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

• Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de reservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encañernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## Parte Oficial.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.),  
S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias  
y S. M. la Reina Doña Maria Cristina continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

Gaceta del 14 de Setiembre de 1876.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr: Conocidos son de V. I. los esfuerzos hechos por el Gobierno de S. M., con el concurso de las Cortes, para combatir y aminorar la asoladora plaga de la langosta, que viene afligiendo desde hace algun tiempo diferentes provincias del Reino. Los sacrificios que en la última primavera hubo necesidad de imponer al pais, dedicando cuantiosas sumas del presupuesto general de gastos del Estado para auxiliar los trabajos de extincion, imponen mas apremiantes deberes à las localidades que, en tiempo oportuno, mediante

el celo de sus Autoridades provinciales y locales, y contando con la buena voluntad de los particulares, pueden influir directamente en la completa destrucción del devastador insecto. Para conseguirlo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido à bien disponer que por esa Direccion general se excite el celo de los Gobernadores de las provincias invadidas, recomendándoles poner en práctica desde luego todos los medios que nuestra antigua legislacion aconseja emplear, y cuya base y fundamento se hallan en los sábios preceptos de la ley 7.ª título 31, libro 7.º de la Novisima Recopilacion, en la cual se inspiraron las instrucciones dictadas en 27 de Marzo del corriente año.

No hay ni puede haber derechos ni intereses privados que deban anteponerse al bien general cuando se trata de calamidades públicas que afectan mas ó menos directamente à los dueños de terrenos dedicados à pastos, à los labradores y aun à los mismos braceros, cuya subsistencia depende de los productos de la agricultura. En aceptar cada cual la parte que pueda corresponderle del sacrificio que reclama el bien comun en tan afflictivas circunstancias consistió el verdadero patriotismo; y el Gobierno, secundando los propósitos de S. M., se encuentra en el deber ineludible de exigir à todos el cumplimiento de lo que demandan de consuno la justicia y la salvacion de los sagrados intereses comprometidos con la existencia de la plaga.

Terminantes son las prescripciones de la citada ley, que señala como tiempo oportuno para estirpar el canuto de la langosta las estaciones de otoño é invierno, en las cuales, merced à las lluvias, está blanda la tierra y el trabajo del hombre es mucho mas eficaz y productivo. En dicha ley se determinan tres medios para lograr tal objeto: labrar los terrenos infestados con las orejeras del arado bajas en surcos bien juntos; utilizar en la alimentacion del ganado de cerda, la hierba de los prados invadidos, y por último, el mas costoso y

prolijo, de recolectarle à mano, que solo como extremo remedio debe adoptarse.

La informacion que este Ministerio ha hecho valiéndose de funcionarios facultativos le da conocimientos prácticos suficientes para juzgar de la eficacia de la legislacion vigente, refundida en la citada instruccion de 27 de Marzo.

En su articulado hallará V. I. todos los medios que ordenadamente deben aplicarse en cada caso, y que al presente requieren la mas puntual observancia para dar cumplimiento à lo exigido en el art. 7.º relativamente à los acotamientos de terrenos infestados y reunion de datos que en la primera decena de Octubre proceda remitir à ese centro directivo. Casi simultáneo ha de ser el cumplimiento de lo que prescribe el artículo 8.º para dar à los terratenientes la justa intervencion que deben tener en estas operaciones preliminares, con especialidad en la rectificacion de las relaciones de acotamientos, las cuales conviene ultimar anticipando los plazos marcados en el artículo 12, à fin de que en el mes de Noviembre, y si posible fuere en el de Octubre, se dé principio à la escarificacion ó labor superficial de los terrenos que contuvieren canuto; cuya destruccion es mas segura y radical cuanto antes se estraiga de su sitio, y queden los gérmenes bajo la accion atmosférica, que los altera é inutiliza.

No debe V. I. admitir escusas ni dilaciones para hacer cumplir lo que establecen los artículos 13 y 14, prescribiendo que se labren todos los terrenos infestados, segun lo permitan las circunstancias; à cuyo efecto pueden disponer los Gobernadores que por cuenta de los fondos provinciales se construyan los arados escarificadores que sean necesarios, haciendo entender à todos que en los terrenos removidos no debe practicarse ningun aprovechamiento ulterior de cultivo, escepcion hecha de la entrada libre de los cerdos que posean los vecinos de cada Municipi-

pio, cuando pertenezcan tales terrenos al Estado ó à los Propios, y previo acuerdo con los dueños en los de particulares, pero advirtiéndolo à estos que dicho acuerdo únicamente se refiere à la forma y tiempo de introducir los ganados.

Igualmente cuidarán las respectivas Autoridades de cortar los abusos que en algunas localidades se cometen à la sombra de la calamidad pública de que trata, fijándose para ello en lo que determina el art. 17 relativamente à la recoleccion de canuto, que solo debe permitirse cuando su abundancia en fin de Febrero hiciese ver que no habia podido conseguirse la extincion por otros procedimientos mas eficaces y mucho menos costosos, recomendados en primer término.

Las reglas dictadas para llevar la contabilidad de este servicio habrán de observarse puntualmente, cualquiera que sea la procedencia de los fondos aplicados à los trabajos de extincion, bien correspondan à la provincia, al Municipio ó à los ingresos por prestacion personal, la cual es extensiva à los hacendados forasteros, no menos obligados que los vecinos de cada pueblo à evitar los comunes daños en las propiedades de la jurisdiccion municipal. Los artículos 9 y 10 establecen reglas precisas respecto de la prestacion personal, proporcionando seguros recursos sin necesidad de recargar considerablemente los presupuestos provinciales y municipales, por mas que sobre ellos pese la obligacion de cubrir el déficit que resultare en los gastos originados, segun lo dispuesto en los artículos 3.º y 27 de la instruccion mencionada.

Aunque à las Autoridades superiores de las provincias corresponde dictar todas las resoluciones que las circunstancias demanden en el riguroso cumplimiento de lo dispuesto para este servicio, el art. 28 hace directamente responsable de su vigilancia à la Comision auxiliar de cada provincia, con objeto de aliviar à los Gobernadores del trabajo y cui-

dado que les reclaman las muchas y graves atenciones que les impone su cargo.

En su consecuencia, debe V. I. excitar el celo de dicha Comision auxiliar, y especialmente del Ingeniero agronomo, Vocal Secretario de la misma, y el mas obligado por razon de su destino para que, como se le ordena en el art. 4.º de la instruccion, reuna antecedentes, inspeccione las operaciones y proponga las resoluciones que haya lugar. Lisonjeros en alto grado los resultados de la campaña llevada á cabo en la última primavera para evitar los enormes daños que la gran estension de la plaga anunciaba, aun habria sido mas eficaz si los esfuerzos se hubieran empleado en la estacion mas propicia y conveniente. En mayor ó menor escala, las comarcas invadidas el anterior otoño han sufrido despues lamantables perjuicios por efecto de la voracidad de la langosta en los cultivos de regadíos, huertas y arboledas, habiéndose conseguido salvar solo parcialmente las cosechas de cereales. Acaso las condiciones del año inmediato, si se presentara húmeda y fria la invernada, influirán en la desaparicion de la plaga con mayor fuerza y eficacia que todos los procedimientos artificiales; tan poderosos son los grandes medios naturales que la Providencia atesora, y que el hombre solo puede suplir de una manera limitada.

Al acreditado celo de las Autoridades provinciales y municipales confia S. M. el puntual cumplimiento de las disposiciones que rigen en la materia, y muy en particular de aquellas á que se refieren los artículos 13 al 16 de la instruccion vigente, así como á las prohibiciones temporales de caza, especialmente respecto á las aves, siendo de esperar, por lo tanto, que en la próxima campaña se logre alejar el peligro que todavia amenaza á la agricultura en importantes comarcas.

De Real orden io digo V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1876.—C. Toreano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

**Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.**

Cumpliendo con lo prevenido en el art. 141 del Reglamento general administrativo, acordó esta Junta en sesion del dia 30 de Agosto último, que el Inspector de primera enseñanza, D. Lesmes Andrés Redao, proceda á practicar la visita ordinaria á las escuelas públicas de los pueblos correspondientes al partido judicial de Sepúlveda, siguiendo en ella el itinerario aprobado por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad central en el orden siguiente:

Torrevalde, San Pedro, Navafria, Aldealengua, de Pedraza, Gallegos, Matabuena, Arcones, Prádena, Oregana, Pedraza, Arahuetes, Pajares, Rebollo, Arenalillo, Puebla de Pedraza, Valleruela de Pedraza, Matilla, Valleruela de Sepúlveda, Castroserna de Arriba, Ventosilla, Casla, Sigüero, Sigüero, Santo Tomé del Puer-

to, Cerezo de abajo, Cerezo de arriba, Solillo, Duruelo, Santa Marta, Castroserna de abajo, San Pedro de Gaillos, Valdesimonte, Aldeonsancho, Aldealcorbo, Condado de Castilnovo, Perorrubio, Vellusillo, Duraton, Sepúlveda, Villar de Sobrepeña, Villaseca, Castrillo, Hinojosas, Valle de Tabladillo, Urueñas, Aldeonte, Olmillo, Barbolla, Boceguillas, Turrubuelo, Aldeanueva del Campanario, Grajera, Bercimuel, Pajarejos, Fresnillo de la Fuente, Encinas, Navares de Ayuso, Navares de Enmedio, Navares de las Cuevas, Castroserracin, Castrogimeno, Carrascal del Rio, Navávilla, Fuenterrebollo, Sebúlcor, Cantalejo y Cabezucla.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial, recomendando á los Alcaldes que lo pongan en conocimiento de las Juntas locales y Maestros respectivos, á fin de que á la llegada del Inspector tengan hecho el estado de que habla el art. 142 del reglamento de 20 de Julio de 1859 conforme al modelo ya publicado.

Ademas de dicho estado, los Maestros y Maestras presentarán al Inspector los libros de matrícula, clasificacion, el de asistencia de sus discipulos, contabilidad y visitas, como tambien el inventario de los útiles y material de sus respectivas escuelas, con el fin de que aquel funcionario revise dichos documentos y haga las observaciones que juzgue oportunas. Las Juntas locales tendrán tambien dispuestas las actas de los exámenes celebrados, segun dispone la ley, como asimismo cuantos acuerdos hayan recaido desde la última visita.

Y para que este servicio se haga por el Sr. Inspector con la dignidad y decoro debido, los Alcaldes de los citados pueblos le prestarán los auxilios que reclame de su autoridad.

Segovia 15 de Setiembre de 1876.—El Gobernador Presidente, Manuel Vivanco.—Por acuerdo de la Junta: Juan Trujillo, Secretario.

**Comisaria de Guerra de Segovia.**

**ANUNCIO.**

Pliego de precios límites que han de regir en la subasta simultánea que ha de celebrarse el dia 26 del corriente mes, á la una de su tarde en la Intendencia Militar de Castilla la Nueva y esta Comisaria de Guerra, para contratar á precios fijos y por el término de un año, el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes de esta ciudad.

	Pesetas. Cs.
Racion de pan.	0-14
Racion de cebada.	0-66
Quintal métrico de paja.	2-12

Segovia 14 de Setiembre de 1876.—El Comisario de Guerra, Aureliano F. de Ronderos.

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

Los Jueces Municipales de este partido en los ocho primeros dias del mes de Octubre próximo remitirán á este Juzgado, bajo su responsabilidad, un estado

compreensivo de las personas que en 4.º del mismo se hallen sufriendo la pena de arresto menor en sus respectivas localidades, ó en otro caso certificacion negativa; espresando sus nombres y apellidos, edad, profesion, naturaleza y vecindad; pena impuesta, su procedencia, dia en que empezó á extinguirla y en el que cumple.

Segovia 12 de Setiembre de 1876.—El Juez de primera instancia, Francisco de Zamárraga.

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

D. Francisco de Zamárraga, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Por el presente edicto término de veinte dias, que empezará á correr desde el de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, llamo á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña Cipriana Sebastian, natural del pueblo de Sauquillo, esposa que fué de D. José Tomás, vecino de esta ciudad, en la que falleció intestada el diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, para que se presenten ante este Juzgado, dentro de dicho término y en forma legal á hacerle valer, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos de dicho ab-intestato, promovidos por el procurador D. José Sancho Pulido, á nombre de D. Wenceslao Tomás y Sebastian, quien como hijo legítimo se halla con la finada en primer grado de consanguinidad y cognacion, sin que en el anterior llamamiento publicado se haya presentado otro pariente mas del enunciado para suceder los derechos legítimos de la Doña Cipriana.

Dado en Segovia á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Zamárraga.—El Escribano Gregorio Martin Rodriguez.

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

D. Francisco de Zamárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente segundo edicto, y en virtud de providencia de este Juzgado dictada en los autos de ab-intestato de Doña Victoria Deza Gimeno, Profesora de Instruccion primaria y vecina que fué del lugar de Mozoncillo de este partido, donde falleció el catorce de Marzo próximo pasado, se convoca á todas las personas que se crean tener derecho á los bienes quedados por fallecimiento de la misma, para que en el término de veinte dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presenten ante este Juzgado por sí ó por medio de per-

sona competentemente autorizada á deducir el que crean asistirles, bajo apercibimiento de que no haciéndolo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar; haciéndose presente que en los indicados autos se ha presentado en forma Doña Feliciano Gimeno Gonzalez, mayor de edad, viuda, maestra de niñas y vecina del referido lugar de Mozoncillo, madre de la finada Doña Victoria.

Dado en Segovia á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Zamárraga.—El Escribano, Gabriel Leonor Menendez.

**VENTA DE PINOS.**

Se venden en pública subasta 3372 pinos maderables del Bosque de Navafria, de esta provincia, propio del Excmo. Sr. Duque de Frias.

El doble remate tendrá lugar el 20 del presente mes de Setiembre ante el Administrador de S. E., en Segovia, Don Antonio Arroyo Sainz, calle de Juan Bravo, núm. 10, y en Madrid en la Contaduría de S. E., Fomento núm. 2, de 10 á 12 de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ámbos puntos.

Se arriendan los pastos de invernada de once quintos del Estado de Malagon, (Ciudad Real) propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli. Las personas á quienes convenga tomar alguno de ellos pueden presentarse al Administrador de S. E. en aquella villa D. Diego Casado y Alonso.

**PELUQUERIA Y BARBERIA**

**Mateo Gilarranz,**

Plazuela de Córpus, número 9, Segovia.

Se necesita un dependiente que sepa afeitar y cortar el pelo.

En el pinar titulado de Moncada, perteneciente á Don José Roman, en el término de Matapozuelos, se hallan marcados 1835 pinos maderables de la clase de catorzales, machones, sésmas, cuartas y pinos para traviesas.

Su venta en pública licitacion se celebrará el dia 24 de Setiembre á las doce de la mañana en la villa citada, en la casa de su dueño, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.